

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD

Art.142 C.P.C.

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 5 DE JUNIO DE 2014

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-33-33-011-2014-00185-01

Accionante: CARMEN JOSEFA FERNANDEZ BRU

Accionado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandada de la solicitud de nulidad presentada por LA PARTE DEMANDADA, visibles a folios 23 a 26 del expediente. (Art. 142 C.P.C.)

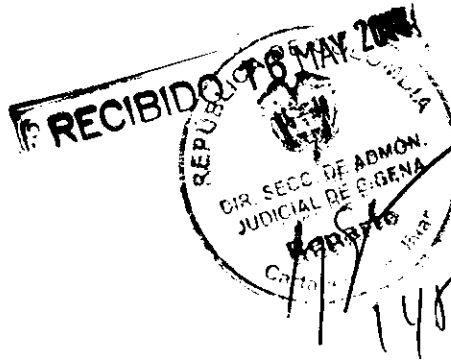
EMPIEZA EL TRASLADO: 5 DE JUNIO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 9 DE JUNIO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



23

Bogotá D. C., 15 de mayo de 2014.

Señor

JUEZ DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 N° 10-129 Antiguo Edificio Telecartagena 3 Piso Avenida Daniel Demetrio
Cartagena-Bolívar
140

REF : **IMPUGNACION/NULIDAD**
ACCION DE TUTELA No. 2014-0185
ACCIONANTE: CARMEN JOSEFA FERNANDEZ BRU
ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE AHORRO

En mi condición de Apoderada Especial de la entidad accionada, acudo a su despacho para **IMPUGNAR** el fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia y del que fuimos notificados el 14 de mayo pasado y declarar **NULIDAD** de todo lo actuado por falta de notificación de la admisión de demanda en abierta vulneración al debido proceso y derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Entidad que represente, así:

ANTECEDENTES

El Fondo Nacional del Ahorro pasó de ser un Establecimiento Público del orden Nacional a una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter Financiero del orden Nacional, mediante la Ley 432 del 29 de Enero de 1998, reglamentada por el Decreto 1453 del 29 de Julio de 1.998 y quedó sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

El objeto del FONDO NACIONAL DE AHORRO, de acuerdo con lo previsto en la Ley 432 de 1.998, reglamentada por el Decreto 1453 del 29 de Julio de 1.998, es la administración eficiente de las cesantías de sus afiliados y la contribución a la solución del problema de vivienda y educación de los mismos, con el fin de mejorar su calidad de vida, para lo cual, puede asignar créditos, previo cumplimiento de unos

www.fna.gov.co
Carrera 65 No. 11-83 Zona Industrial Puente Aranda – Bogotá Nit: 899.999.284-4
Conmutador: 3810150 fax: 4143739
Centro de Atención Telefónica en Bogotá: 3077070
Línea Gratuita fuera de Bogotá: 01 8000 527070





requisitos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: "...su propósito está directamente relacionado con los fines del Estado, especialmente, con lo dispuesto en los artículos 51, 67 y 68 de la Constitución sobre los derechos de todos los colombianos a tener una vivienda digna"

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sea lo primero informar a su despacho que a la fecha no hemos sido notificados de la admisión de la demanda de tutela, razón por la cual el FNA no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste dentro del término de ley por lo que desde ya solicito decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado y rehacer la actuación.

Del fallo de tutela fuimos notificados el 13 de mayo del año en curso, a través de correo electrónico a efectos de que se contabilice el término para interponer los recursos de ley.

Indica el artículo 16 del Decreto 2591/91: "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el Juez considere más eficaz" y la Jurisprudencia que ha indicado: "El Juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Presupuesto fundamental para asegurar el derecho de defensa es la seguridad jurídica, esto es, el deber del Juez de garantizar a las partes el conocimiento y la debida oportunidad para impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso. La seguridad jurídica se refiere principalmente a que dentro del trámite de tutela existe al medio probatorio que permita demostrar que se ha notificado una providencia judicial. Por ello, el Juez no podrá notificar al interesado por cualquier medio, si no está en capacidad de comprobar jurídicamente que se ha garantizado el derecho de defensa al permitir la impugnación de ese pronunciamiento. En lo posible debe acudir en primer término a la notificación personal, si ello no se logra, a la notificación mediante comunicación por correo certificado, por cualquier otro medio tecnológico a su disposición, y en todo caso, siempre teniendo en consideración el término de la distancia para que pueda ejercer las rectas procesales correspondientes" (C. Constitucional, Sentencia T-225 Junio 15/93 M-P. Dr. Vladimiro Naranjo) (Subrayado fuera de texto).





En cumplimiento del fallo de tutela el Fondo Nacional de Ahorro emitió la comunicación 2014-2303-057945-1 de fecha 15 de mayo del año en curso, cuya copia se adjunta, con la que se dio una respuesta clara, precisa, completa y acorde con lo solicitado en la petición, informándole que verificado el sistema registra un retiro parcial de las cesantías mediante orden de pago N° 2947680 de fecha 5 de septiembre de 2013 mediante consignación en el Banco de Bogotá de la ciudad de Cartagena para ser cobrado por ventanilla, igualmente se le indicó el procedimiento a seguir para obtener la reposición de sus dineros en caso de que hayan sido fraudulentamente retirados de su cuenta.

Esta comunicación fue remitida a través de ENVIA como consta en la copia de la guía que adjunto por lo que considero, se configura un hecho superado no quedando orden para cumplir.

A cerca del Derecho de petición La Corte Constitucional ha definido las reglas que orientan el derecho de petición y en sentencia T-161 de 2011 sobre su alcance y ejercicio, señaló: *"El derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, comprensible y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no planteen una solución de fondo: "La respuesta de la administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".* (Subrayado fuera de texto).

Debe denegarse la presente acción en virtud de la sustracción de materia y de conformidad con lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-189 de Abril 10 de 1.997: "...si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente la acción ya no podrá prosperar".





19/26

La normatividad que reglamenta el derecho de petición, como la Jurisprudencia, no establecen fórmulas sacramentales con base en las cuales debe atenderse el derecho de petición. Lo exigido por la Constitución y la Ley es que la petición se resuelva materialmente, pronunciándose en forma clara y completa sobre los hechos de la petición, imperando el contenido sobre la forma.

SOLICITUD.

Por todo lo antes mencionado y teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Ahorro no ha vulnerado los derechos invocados por el actor, solicito **REVOCAR** la sentencia impugnada y declarar improcedente la presente acción dando aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1.991, o en su defecto decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado.

PRUEBAS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de la comunicación 2014-2303-057945-1 y sus anexos.
3. Copia de la guía de ENVÍA.

DIRECCION DE NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 65 No. 11-83 Torre Presidencial Piso 2 Oficina Jurídica de la ciudad de Bogotá, teléfono 3810150 Ext. 6412 Email: lvargas@fna.gov.co.

Atentamente,

LUZ MARINA VARGAS ALFONSO
C. C. No. 39.701.315 de Bogotá
T. P. No. 69.337 del C. S. J.

Carpeta 206/14
15/05/14

Carrera 65 No. 11-83 Bogotá
Conmutador: 3810150 Ext. 6412 fax: 2860778
Centro de Atención Telefónica: 3077070
Línea Gratuita fuera de Bogotá: 01 8000 527070
www.fna.gov.co





Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

Magistrado ponente: **JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

Referencia : Clase de acción: Tutela - Impugnación
Demandante: CARMEN JOSEFA FERNÁNDEZ BRU
Demandado: FONDO NACIONAL DE AHORRO
Radicado: No. 13001-33-33-011-2014-00185-01

De la solicitud de nulidad presentada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, visible de folio 23 a 26, córrase traslado a la parte accionante por el término de tres (3) días.

Notifíquese por el medio más expedito y cúmplase.


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado